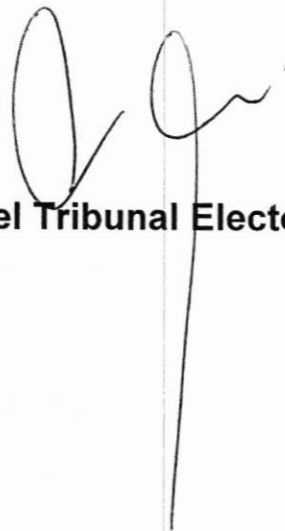


transgresión del derecho de acceso a la justicia de la actora, o bien, si la manifestación de ésta no encontraba sustento jurídico.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa, no comparto el sentido del juicio ciudadano en los términos precisados al inicio, por lo que emito el presente voto particular.

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'O' followed by a series of loops and a long vertical stroke extending downwards.

Magistrado del Tribunal Electoral de Veracruz



acceso a la justicia de quienes se ubiquen en el supuesto de no haber aportado las pruebas que presumen aportar.

Así, la omisión de adjuntar las pruebas ofrecidas en el escrito puede ser subsanada realizando una interpretación sistemática de la normativa que regula la materia electoral como el Código Electoral de la Entidad Federativa y el Reglamento Interior de este órgano Jurisdiccional, de los cuales se advierten atribuciones que permiten al Magistrado Instructor allegarse de los medios necesarios para resolver dependiendo del asunto en concreto.

En ese orden, si del análisis de las constancias aportadas por el demandante se revela la falta de elementos suficientes para resolver y en consecuencia, garantizar el derecho de acceso pleno a la justicia, el Magistrado tiene la potestad para dictar las medidas que estime pertinentes a efecto de llevar a cabo una indagación adecuada y contar con los elementos necesarios, situación que no representa una postergación o dilación en la resolución de los asuntos, sino que, por el contrario, abona de manera positiva al análisis de la verdad legal de cada asunto que sea de su conocimiento, en tanto que se trata de una previsión excepcional relacionada con la carencia de elementos y obedece a la finalidad de privilegiar el acceso pleno a la administración de justicia, lo que es acorde con los principios de impartición de justicia completa, pronta e imparcial, previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese orden, en el caso concreto, en la etapa de instrucción se pudo requerir el acuse que la actora indicó que anexaba a su escrito de demanda, lo cual permitiría conocer a fondo la situación que impera en el asunto en concreto, y determinar si, en efecto, el órgano partidista responsable incurrió en una

consideración transgrede sus derechos de petición y de acceso a la justicia establecidos en los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, del escrito de demanda se advierte que la actora refiere que adjunta como medio de prueba el acuse de presentación del juicio de inconformidad presentado el tres de abril de la presente anualidad, no obstante, de las constancias del expediente en que actúa, se advierte que éste no fue adjuntado.

En la resolución que somete a consideración de este Tribunal Electoral Pleno el Magistrado ponente, se advierte su propuesta de desechar la demanda con fundamento en el artículo 378, fracción V del Código Electoral de la entidad, en el cual se establece que procederá el desechamiento de plano cuando no se aporten pruebas en los plazos establecidos en el Código, salvo que señalen las razones justificadas por las que no obren en poder de la promovente.

No obstante, aplicar dicha disposición al asunto en concreto, no reflejaría una visión progresista, sino más bien contraria al derecho de acceso pleno a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se ha hecho de su conocimiento una posible transgresión a derechos vinculados con la materia de su conocimiento.

Si bien, el contenido del artículo 378, fracción V del Código comicial es expreso en cuanto a la causal de desechamiento, derivado del mismo Código se pueden advertir disposiciones normativas que permiten ser más garantistas del derecho de